

Que aun siendo culpados algunos ricos europeos ó criollos, no se eche mano de sus bienes sino con orden expresa del superior de la expedicion, y con el orden y reglas que debe efectuarse por secuestro ó embargo, para que todo tenga el uso debido.

Que los que se atrevieren á cometer atentados contra lo dispuesto en este decreto, serán castigados con todo el rigor de las leyes; y la misma pena tendrán los que idearen sediciones y alborotos en otros acontecimientos que aquí no se expresan por indefinidos en los espíritus de malignidad, pero que son opuestos á la ley de Dios, tranquilidad de los habitantes del reino y progreso de nuestras armas.

Y para que llegue á noticia de todos y nadie alegue ignorancia, mando se publique por bando en esta ciudad y su partido, y en los demas de la comprension de mi mando, y se fije en los parajes acostumbrados. Es fecho en la ciudad de Nuestra Señora de Guadalupe de Tecpan, á 13 de Octubre de 1811.

NÚMERO 90.

Creacion de la provincia de Tecpan.

En uso de mis facultades y reforma de la provincia de Zacatula, he tenido á bien, por decreto de este dia, dictar las reglas siguientes.

Primeramente: atendiendo al mérito del pueblo de Tecpan, que ha llevado el peso de la conquista de esta provincia, su mayor vecindario, proporcion geométrica para atender á los muchos puertos de mar etc., he venido en erigirle por *Ciudad*, dándole con esta fecha el nombre de Ntra. Sra. de Guadalupe, cuya instalacion se hará en la primera junta, y solo se previene ahora para gobierno de los pueblos y lugares de esta provincia, que le reconocerán por cabecera de ella á dicha ciudad, especial-

mente en la peculiaridad de la guarda de los puertos.

2^a Que los primeros movimientos de la náutica no se ejecutaran en los puertos de su comprension, sin que primero se dé cuenta y reconozca por las personas que se instalaren en dicha ciudad, quienes procederán con toda fidelidad así en la construccion de fuertes y barcos, como en la inspeccion de toda embarcacion entrante ó saliente, sus embarques y desembarques etc., de modo que nada se pueda hacer en los dichos puertos sin los expresados conocimientos, ni en la corte del reino sin noticias de estas mismas personas, á quienes toca en dicha ciudad la curia de esta náutica.

3^a Que aunque todo el reino es interesado á la defensa de ella, debe ser su raya divisoria el rio de Zacatula que llaman de las Balsas, por el poniente, y por el norte el mismo rio arriba, comprendiendo los pueblos que están abordados al rio, por el otro lado, distancia de cuatro leguas, entre los que se contará Cusamála, y de aquí siguiendo para el oriente á los pueblos de Totolzintla, Tlacoctitlan; para el sudeste, á línea recta de la Palizada, portezuelo de mar que ha dado mucho que hacer en la presente conquista, quedando dentro Tixtla y Chilapa, y otro que hasta ahora hemos conquistado; todos los cuales reconocerán por centro de su provincia y capital á la expresada ciudad de Ntra. Sra. de Guadalupe, así en el gobierno político y económico como en el democrático y aristocrático, y por consiguiente los pueblos y repúblicas en donde hasta la publicacion de este bando y en lo sucesivo no tuvieren juez que les administre justicia, ó quisieren apelar de ella á superior tribunal, lo harán ante el juez de conquista y sucesores residentes en la expresada ciudad, mientras otra cosa dispone el congreso general.

4^a Que por principio de leyes suaves que dictará nuestro congreso nacional, quitando las esclavitudes y distincion de ca-

lidades con los tributos, solo se exigirán por ahora para sostener las tropas, las rentas vencidas hasta la publicacion de este bando, de las tierras de los pueblos, para entregar éstas á los naturales de ellos para su cultivo: las alcabalas se cobrarán á razon del cuatro por ciento; y para proveer los estancos de tabaco que tambien debe seguir, podrán sembrar esta planta por ahora todas las personas que quieran, haciéndolo con toda curiosidad, dando cuenta del número de matas que pueda cultivar cada individuo, al tiempo de pedir la necesaria licencia al estancero á quien se le entregará el mazo de tabaco, compuesto de cien hojas, al precio de su calidad, esto es, el superior á cuatro reales mazo, el inferior á dos reales, y el medio al precio de tres reales, sin que pueda venderlo á otra persona, sino que precisamente lo ha de entregar en los estancos con relacion de lo sembrado, y los estanceros lo expendarán indiferentemente á razon de un peso libra; en inteligencia de que por ahora solo en esta demarcada provincia de Tecpan, se permitirá la siembra de tabacos.

5^a Que las administraciones de tabacos y alcabalas las obtengan y sirvan los mismos individuos que antes las servian siendo criollos, y las vacantes que servian los europeos las puedan pretender los vecinos beneméritos de los lugares, quienes ocurrirán al expresado juez de conquista de dicha ciudad, con certificacion del juez territorial, del párroco ó del que le renunció, en las que se expresarán las condiciones de su aptitud y hombría de bien: lo mismo se debe entender de los felatos y estancos subalternos.

6^a Que los habitantes del puerto por su rebeldía y pertinacia de seis meses, que sin cesar nos han hecho guerra, salgan á poblar otros lugares con pérdida de sus bienes, y la poblacion del mismo puerto nombrada la ciudad de Reyes, pierda por ahora este nombre, y en lo sucesivo se nombrará *La congregacion de los fieles*, porque solo la habitarán personas de nuestra satisfac-

cion; y si los rebeldes que han quedado en ella, á mas de vicios y corrupcion en costumbres se encontraren sin religion católica, se meterá el arado á dicha poblacion, sobre la purificacion de fuego que á las casas de los culpados hemos hecho. Y para que llegue á noticia de todos y ninguno alegue ignorancia, mando se publique por bando en esta cabecera y demas villas y lugares conquistados de esta provincia, sus haciendas y congregaciones, circulando por cordillera, quedando copia en cada lugar y volviendo el original á la cabecera principal.—Dado etc.

NÚMERO 91.

Decreto de 11 de Noviembre de 1811.—De la responsabilidad sobre la observancia de los decretos del congreso nacional.

Las cortes generales y extraordinarias, queriendo hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos, con arreglo y en cumplimiento de lo acordado en el decreto de 14 de Julio último, á fin de asegurar por este medio la puntual observancia de sus soberanas resoluciones, decretan: Que todo empleado público, civil ó militar, que despues de tercero dia del recibo de una ley ó decreto del congreso nacional retardare su cumplimiento en la parte que le toque, quedará por el mismo hecho privado de su empleo, pasando inmediatamente el consejo de regencia á hacer su provision en otra persona, sin perjuicio de proceder á lo demas que haya lugar. Los jueces y magistrados que faltaren en los términos predichos se entenderá que se hallan en el caso del artículo 2, capítulo III del reglamento provisional para el consejo de regencia, el cual, teniéndolos por suspensos con justa causa de sus respectivos destinos, hará que inmediatamente se proceda á la formacion de proceso, segun previene el citado artículo de dicho reglamento. Los secretarios del despacho

bajo la efectiva responsabilidad de ser separados de sus empleos, cuidarán de la puntual observancia de este decreto.

NÚMERO 92.

Decreto de 17 de Enero de 1812.—Extincion de los estancos menores de cordobanes, alumbre, etc., en Nueva España.

Considerando las cortes generales y extraordinarias que los estancos menores de cordobanes, alumbre, plomo y estaño en Nueva España, además de producir muy poco á la hacienda pública, son gravosos á la industria y minería de sus habitantes, y que su producto se reemplazará sobradamente con los derechos que devengue el libre comercio de estos mismos ramos, decretan: Quedan extinguidos desde ahora en Nueva España los estancos menores de cordobanes, alumbre, plomo y estaño.

NÚMERO 93.

Decreto de 18 de Enero de 1812.—Que los empleos no sean servidos por substitutos.

Deseando las cortes generales y extraordinarias cortar de raíz los perjuicios que resultan á la administracion pública del estado, del abuso introducido en ella de servirse algunas veces por substitutos los empleos que deben ser desempeñados por sus propietarios, decretan:

I. Ningun empleo ni destino, en que se requiera asistencia personal del empleado, podrá ser servido por substituto.

II. El empleado á quien se nombre para otro destino, que requiera su asistencia personal incompatible con la que exija el que antes gozaba, elegirá en el término de ocho dias, entre los dos empleos, y se proveerá el que admitiese, guardando en ello lo determinado por las cortes.

III. Si se encargase al empleado alguna comision temporal pública, podrá servir el destino un substituto por el tiempo que duré la comision.

IV. Lo mismo se ejecutará cuando por enfermedad ó justa ausencia falte el propietario al servicio de su empleo por algun tiempo.

NÚMERO 94.

Decreto de 24 de Enero de 1812.—Abolición de la pena de horca.

Las cortes generales y extraordinarias, atendiendo á que ya tienen sancionado en la constitucion política de la monarquía, que ninguna pena ha de ser trascendental á la familia del que la sufre; y queriendo al mismo tiempo que el suplicio de los delinquentes no ofrezca un espectáculo demasiado repugnante á la humanidad y al carácter generoso de la nacion española, han venido en decretar como por el presente decretan: Que desde ahora quede abolida la pena de horca, substituyéndose la de garrote para los reos que sean condenados á muerte.

NÚMERO 95.

Decreto de 29 de Enero de 1812.—Habilitación de los oriundos de Africa para ser admitidos en las universidades, seminarios etc.

Deseando las cortes generales y extraordinarias facilitar á los súbditos españoles, que por cualquiera línea traigan su origen del Africa, el estudio de las ciencias, y el acceso á la carrera eclesiástica, á fin de que lleguen á ser cada vez mas útiles al estado, han resuelto habilitar, como por el presente decreto habilitan á los súbditos españoles, que por cualquiera línea traen su origen del Africa, para que, estando por otra parte dotados de prendas recomendables, pue-

dan ser admitidos á las matrículas y grados de las universidades, ser alumnos de los seminarios, tomar el hábito en las comunidades religiosas, y recibir los órdenes sagrados, siempre que concurren en ellos los demas requisitos y circunstancias que requieran los cánones, las leyes del reino, y las constituciones particulares de las diferentes corporaciones en que pretendan ser admitidos; pues por el presente decreto solo se entienden derogadas las leyes ó estatutos particulares que se opongan á la habilitacion que ahora se concede.

NÚMERO 96.

Constitucion política de la monarquía española.

En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nacion española, bien convencidas, despues del mas detenido examen y madura deliberacion, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nacion, decretan la siguiente Constitucion política para el buen gobierno y recta administracion del Estado.

TITULO I.

DE LA NACION ESPAÑOLA Y DE LOS ESPAÑOLES.

CAPITULO I.

De la Nacion española.

Artículo 1.º La Nacion española es la

reunion de todos los españoles de ambos hemisferios.

Art. 2.º La Nacion española es libre é independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3.º La soberanía reside esencialmente en la Nacion, y por lo mismo pertenece á ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Art. 4.º La Nacion está obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demas derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

CAPITULO II.

De los españoles.

Art. 5.º Son españoles—

Primero: Todos los hombres libres nacidos y a vecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos.

Segundo: Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.

Tercero: Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada segun la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.

Cuarto: Los libertos desde que adquieren la libertad en las Españas.

Art. 6.º El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos.

Art. 7.º Todo español está obligado á ser fiel á la Constitucion, obedecer las leyes, y respetar las autoridades establecidas.

Art. 8.º Tambien está obligado todo español, sin distincion alguna, á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 9.º Está asimismo obligado todo español á defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley.